



Popayán, dieciséis (16) de diciembre de 2021.

Doctor

JAIRO RESTREPO CÁCERES

H. Magistrado Tribunal Administrativo del Cauca

E. S. D.

REF: CONTESTACION DEMANDA

PROC: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DTE: JAVIER EMIRO CAJAS BURBANO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD: **19001233300520210013600**

MIRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY, identificada con la C.C. 25.281.257 de Popayán, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional Nº 180.915 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada de conformidad con la sustitución de poder otorgada por parte del Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar según Poder que adjunto, estando dentro del término, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones, y se condene en costas a la parte demandante.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Integrada por:

JAVIER EMIRO CAJAS BURBANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10529850 de Popayán.

La parte demandada:

Integrada por:





.- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de este medio de control.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

El domicilio principal es en la ciudad de Bogotá en la carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11 teléfono 2170100.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, demuestra en las pruebas aportadas que el señor JAVIER EMIRO CAJAS BURBANO nació el 29 de junio de 1955.

AL SEGUNDO: Es cierto, según se verifica en la certificación del 23 de enero de 2020, expedida por la Industria Licorera del Cauca, el señor JAVIER EMIRO CAJAS BURBANO prestó sus servicios para dicha entidad desde el 19 de noviembre de 1984 hasta el 05 de julio de 2007.

AL 2.3: Es cierto, se verifica en la Resolución DPE 16148 de 02 de diciembre de 2020, que el demandante acredita tiempos de servicios prestados al sector público, no cotizados a Colpensiones, desde el 02 de diciembre de 2020 al 30 de noviembre de 1995.

AL 2.4: Es cierto, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, el demandante acreditaba 40 años de edad.





- **AL 2.5:** Es cierto, se desprende de las pruebas aportadas. El demandante se trasladó del RPM con prestación definida al RAIS administrado por Porvenir S.A el 17 de noviembre de 1995.
- **AL 2.6:** Es cierto, se verifica en las pruebas aportadas que el demandante laboró la servicio de la Industria Licorera del Cauca hasta el 05 de julio de 2007, no obstante no me consta el número de semanas aportadas para dicha data, por lo que deberá probarse esta afirmación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.
- **AL 2.7:** Es parcialmente cierto, se verifica en las pruebas aportadas, especialmente en la Resolución DPE 15148 de 02 de diciembre de 2020.
- **AL 2.8:** ES cierto. El Decreto 2011 de 2012, determinó y reglamentó la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
- AL 2.9: Es cierto, se verifica en la documental aportada.
- **AL 2.10:** Es cierto, se verifica en la documental aportada.
- **AL 2.11:** Es cierto, el 01 de junio de 2017 el demandante solicitó ante Colpensiones el traslado de régimen y el reconocimiento de la pensión de vejez.
- **AL 2.12:** Es cierto, Colpensiones negó la anterior petición, a través de oficio del 01 de junio de 2017, por cuanto el demandante no se encontraba afiliado a Colpensiones.
- AL 2.13: Es cierto, se verifica en la documental aportada.
- **AL 2.14:** Es cierto, mediante sentencia del 28 de agosto de 2019 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, declaró la ineficacia del traslado y ordenó tenerlo válidamente afiliado a Colpensiones.
- **AL 2.15:** Es cierto, el 17 de mayo de 2020 el demandante solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.
- **AL 2.16:** Es cierto, mediante Resolución SUB 153692 del 17 de julio de 2020 por no acreditar las semanas requeridas.





AL 2.17: Es cierto, el 30 de julio de 2020 el señor JAVIER EMIRO CAJAS BURBANO interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, adjuntando los certificados CETIL expedido por la Licorera del Cauca.

AL 2.18: Es cierto, a través de Resolución SUB 167449 del 04 de agosto de 2020, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones revocó la Resolución SUB 153692 del 17 de julio de 2020 y en su lugar reconoció la pensión de vejez en aplicación de la Ley 33 de 1985 a partir del 15 de mayo de 2017 en aplicación del término de prescripción en atención a la solicitud de la pensión se presentó el 15 de mayo de 2020.

AL 2.19: Es cierto, el 11 de agosto de 2020 la parte demandante presentó adición al recurso de apelación solicitando que la pensión le fuera reconocida desde el 01 de junio de 2014 fecha desde que radicó la primera solicitud de pensión ante Colpensiones.

AL 2.20: Es cierto, ppor medio de Resolución PDE 16148 de 02 de diciembre de 2020 Colpensiones confirmó la Resolución recurrida.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

En cuanto a las declaraciones

- ME OPONGO. a cualquier declaración que comprometa los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, resaltando que la entidad al expedir los actos administrativos demandados, actúo conforme a derecho, por cuanto no adolecen de vicios en su pronunciamiento que posibiliten encuadrarlas en alguna de las causales de nulidad determinadas en la Ley.
- ME OPONGO. COLPENSIONES al expedir los actos cuestionados actúo conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por lo que los mismos no se encuentran afectados de nulidad.

En cuanto a las condenas

A la 1) ME OPONGO. Teniendo en cuenta que el término de prescripción se interrumpió con la solicitud de reconocimiento pensional elevada el 15 de mayo de 2020, el retroactivo se le reconoció a partir del 15 de mayo de 2017.

A la 2) ME OPONGO. COLPENSIONES al expedir los actos cuestionados actúo conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, se reitera que el





término de prescripción se interrumpió con la solicitud de reconocimiento pensional elevada el 15 de mayo de 2020, y por tanto el retroactivo se le reconoció a partir del 15 de mayo de 2017.

A la 3) ME OPONGO. En cuanto a los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cabe señalar que a la parte demandante se le reconoció su pensión de jubilación bajo las disposiciones contenidas en la Ley 33 de 1985, régimen ajeno a la Ley 100 de 1993, por lo cual no es procedente su reconocimiento. Por otro lado es necesario señalar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, señala la obligatoriedad de reconocer intereses cuando se presenta MORA EN EL PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES, mora que en el presente caso no ha ocurrido, dado que el pago de las mesadas pensionales se hicieron una vez se expidió el acto administrativo de reconocimiento de la pensión de vejez.

Debe exaltarse que, en sentencia del 10 de julio de 2020, proferida por la Subsección B, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicación 17001-23-33-000-2015-00034-01, radicado interno 0695-2019, respecto de la fecha de causación de los intereses moratorios, dicha Corporación expresó:

"En suma de todo lo anterior, se tiene que los intereses moratorios se causan por el retraso en el pago de las mesadas pensionales en consideración al título que las haga exigible, esto es, el acto administrativo de reconocimiento de la prestación que determine el monto y periodicidad de dicho pagos, pues en ese momento nacería la obligación de pagar, y en caso de retardo en el desembolso se causaría la mora".

A LA 4) ME OPONGO. Respecto a la solicitud de indexación, es de advertir que en virtud del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, el reajuste correspondiente para que las pensiones no pierdan su valor adquisitivo equivale al incremento que se hace anualmente de conformidad con el IPC, por lo que la prestación de la actora ha venido siendo actualizada.

A LA 5) ME OPONGO. Por ser consecuencia de las anteriores.

A LAS NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

Me opongo a la interpretación de los fundamentos de derecho invocados en la demanda por cuanto la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con su actuar no ha vulnerado la debida aplicación de la normatividad que rige el derecho de la demandante.





EXCEPCIONES DE FONDO

1. INEXISTENCIA DEL DERECHO - COBRO DE LO NO DEBIDO

Pretende la parte demandante la nulidad parcial de la Resolución SUB 167449 del 04 de agosto de 2020, mediante el cual se reconoce la pensión de vejez al accionante a partir del 15 de mayo de 2017 y la nulidad total de la Resolución DPE 16148 de 02 de diciembre de 2020 a través de la cual se confirma la Resolución SUB 167449 del 04 de agosto de 2020 y solicita se proceda al pago de la pensión de vejez con efectos fiscales a partir del 14 de junio de 2014, así como el reconocimiento del retroactivo del 14 de junio de 2014 al 14 de mayo de 2017.

Al respecto, debe advertirse que el demandante se trasladó al régimen de ahorro individual administrado por Porvenir a partir del 17 de noviembre de 1995, solicitando a Porvenir el 22 de septiembre de 2016, el traslado al régimen de prima media con prestación definida y el 01 de junio de 2017 solicitó ante Colpensiones el traslado de régimen y el reconocimiento de la pensión de vejez en aplicación de la Ley 33 de 1985, petición negada por Colpensiones.

Mediante sentencia del 28 de agosto de 2019 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, declaró la ineficacia del traslado y ordenó tenerlo válidamente afiliado a Colpensiones y el 15 de mayo de 2020 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, negada mediante Resolución SUB 153692 del 17 de julio de 2020, Resolución revocada por medio de la Resolución SUB 167449 del 04 de agosto de 2020 resolviendo reconocer y pagar la pensión al señor JAVIER EMIRO CAJAS BURBANO en cuantía de \$2.317.118, efectiva a partir del 15 de mayo de 2017, acto administrativo confirmado a través de la de la Resolución DPE 16148 de 02 de diciembre de 2020.

Es necesario resaltar que la parte demandante elevó petición ante Colpensiones el 01 de junio de 2017, en la que solicitaba el traslado de régimen y el reconocimiento de la pensión, petición que se tornaba improcedente toda vez que de acuerdo con el Concepto 2008026873-01 del 11 de agosto de 2008, modificatorio de la Circular Externa 007 de 1006 (Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia), la validación de los requisitos de cumplimiento de traslado de régimen, debía ser efectuada por la AFP a la que se encuentre afiliado el ciudadano, por lo tanto, la aprobación o rechazo del mencionado traslado debe determinarlo dicha entidad, no COLPENSIONES, situación que en dicha data





nos ponía en presencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues COLPENSIONES no participó en el traslado que en su momento realizó el actora, en tanto la obligación de la administradora surge a partir del año 2014 con la Ley 1718 de 2014, de ahí que COLPENSIONES no podía asumir cargas que no le incumbían y es solo hasta el 28 de agosto de agosto de 2019, cuando el H. Tribunal de Distrito Judicial de Cali, declaró la ineficacia del traslado y ordenó tenerlo válidamente afiliado a Colpensiones, y por tanto el demandante 15 de mayo de 2020 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, fecha a partir de la cual debe contarse el término de prescripción y no desde el 01 de junio de 2017 como lo considera la parte demandante, fecha en la que se reitera, Colpensiones no era competente para resolver dicha solicitud, además por cuanto es obvio para dicha data el demandante no se encontraba afiliado a la entidad.

Ahora bien, respecto del término y contabilización de la prescripción de las prestaciones económicas del Régimen de Prima Media con prestación definida, el concepto BZ 2014_10461115 emitido por la Gerencia de Doctrina y la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones, establece:

"(...)c. Unificación término de prescripción para reconocimiento y cobro d prestaciones.

Hasta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en el Sistema General de Pensiones administrado por el ISS, los términos de prescripción aplicados para el pago de las mesadas pensionales y de los pagos únicos, era el previsto en el artículo 50 del Decreto 758 de 1990, esto es, 4 años para las primeras y 1 año para los últimos.

Una vez comenzó a regir la Ley 100 de 1993, al no haberse establecido de forma expresa un término de prescripción para reclamar las prestaciones económicas de la seguridad social integral, en el Régimen de prima media con prestación definida se llenó el vacío normativo con base en la remisión normativa contenida en el numeral 2° del Artículo 31 ibidem, aplicando los términos prescriptivos contemplados en el artículo 50 del Decreto 758 de 1990.

No obstante, con el fin de unificar el criterio respecto del término de prescripción de las mesadas pensionales con las entidades que administran el RPMD, de conformidad con las decisiones adoptadas por la Comisión Interseccional del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, resulta necesario y pertinente acoger el precedente judicial de la Corte Constitucional y establecer que el término de prescripción aplicable en materia pensional es el de 3 años señalado en





los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y el 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (...)"

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que se interrumpió el término de prescripción con la solicitud de reconocimiento pensional elevada el 15 de mayo de 2020, el retroactivo se le reconoció a partir del 15 de mayo de 2017, por lo que los actos administrativos demandado se encuentran ajustados a derecho y en ese orden no hay lugar a proponer fórmula conciliatoria.

2. PRESCRIPCION

Solicito de manera respetuosa se declare probada respecto de los derechos que pudieran verse afectados por este fenómeno jurídico extintivo de derechos pensiónales, sin que la interposición de esta excepción implique en forma alguna el reconocimiento de la existencia de los derechos reclamados.

3. IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS

En cuanto a los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cabe señalar que a la parte demandante se le reconoció su pensión de jubilación bajo las disposiciones contenidas en la Ley 33 de 1985, régimen ajeno a la Ley 100 de 1993, por lo cual no es procedente su reconocimiento. Por otro lado es necesario señalar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, señala la obligatoriedad de reconocer intereses cuando se presenta MORA EN EL PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES, mora que en el presente caso no ha ocurrido, dado que el pago de las mesadas pensionales se hicieron una vez se expidió el acto administrativo de reconocimiento de la pensión de vejez.

Debe exaltarse que, en sentencia del 10 de julio de 2020, proferida por la Subsección B, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicación 17001-23-33-000-2015-00034-01, radicado interno 0695-2019, respecto de la fecha de causación de los intereses moratorios, dicha Corporación expresó:

"En suma de todo lo anterior, se tiene que los intereses moratorios se causan por el retraso en el pago de las mesadas pensionales en consideración al título que las haga exigible, esto es, el acto administrativo de reconocimiento de la prestación que determine el monto y periodicidad de





dicho pagos, pues en ese momento nacería la obligación de pagar, y en caso de retardo en el desembolso se causaría la mora".

Por otra parte, y pese a que este supuesto no es objeto de debate en el presente proceso, por directriz emanada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, respecto de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, se precisa que su causación se encuentra sujeta al transcurso del tiempo, es así como, tratándose de la pensión de vejez e invalidez, los mismos se causan a partir del sexto mes siguiente a la presentación de la solicitud de reconocimiento pensional, y al tercer mes en los eventos en que la prestación consista en pensión de sobrevivientes, al respecto se citan las sentencias T-588-03, C-1024-04 y SU-065-18.

Por último, debe exaltarse que en sentencia del 10 de julio de 2020, proferida por la Subsección B, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicación 17001-23-33-000-2015-00034-01, radicado interno 0695-2019, respecto de la fecha de causación de los intereses moratorios, dicha Corporación expresó:

"En suma de todo lo anterior, se tiene que los intereses moratorios se causan por el retraso en el pago de las mesadas pensionales en consideración al título que las haga exigible, esto es, el acto administrativo de reconocimiento de la prestación que determine el monto y periodicidad de dicho pagos, pues en ese momento nacería la obligación de pagar, y en caso de retardo en el desembolso se causaría la mora".

Así las cosas, en el presente asunto no hay lugar al reconocimiento de los intereses consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

4. IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN

Respecto a la solicitud de indexación, es de advertir que en virtud del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, el reajuste correspondiente para que las pensiones no pierdan su valor adquisitivo equivale al incremento que se hace anualmente de conformidad con el IPC, por lo que la prestación de la actora ha venido siendo actualizada.

5. LA INNOMINADA

Haciendo consistir ésta en todo hecho exceptivo, que demostrado en el proceso resulte a favor de la parte que represento.





HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

La parte demandante elevó petición ante Colpensiones el 01 de junio de 2017, en la que solicitaba el traslado de régimen y el reconocimiento de la pensión, petición que se tornaba improcedente toda vez que de acuerdo con el Concepto 2008026873-01 del 11 de agosto de 2008, modificatorio de la Circular Externa 007 de 1006 (Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia), la validación de los requisitos de cumplimiento de traslado de régimen, debía ser efectuada por la AFP a la que se encuentre afiliado el ciudadano, por lo tanto, la aprobación o rechazo del mencionado traslado debe determinarlo dicha entidad, no COLPENSIONES, situación que en dicha data nos ponía en presencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues COLPENSIONES no participó en el traslado que en su momento realizó el actora, en tanto la obligación de la administradora surge a partir del año 2014 con la Ley 1718 de 2014, de ahí que COLPENSIONES no podía asumir cargas que no le incumbían y es solo hasta el 28 de agosto de agosto de 2019, cuando el H. Tribunal de Distrito Judicial de Cali, declaró la ineficacia del traslado y ordenó tenerlo válidamente afiliado a Colpensiones, y por tanto el demandante 15 de mayo de 2020 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, fecha a partir de la cual debe contarse el término de prescripción y no desde el 01 de junio de 2017 como lo considera la parte demandante, fecha en la que se reitera, Colpensiones no era competente para resolver dicha solicitud, además por cuanto es obvio para dicha data el demandante no se encontraba afiliado a la entidad.

A LAS PRUEBAS

Solicito respetuosamente que a las pruebas que obran en el expediente se les dé el valor probatorio que en derecho corresponda.

Así mismo y en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA me permito aportar el expediente administrativo del demandante en medio magnético.

A LA COMPETENCIA Y CUANTÍA

Se acepta por razones procesales.

NOTIFICACIONES





Mi representada, en la Calle 22 Norte No. 6AN-24 Oficina 606 Edificio Santa Mónica Central en la ciudad de Cali Valle.

La suscrita: en la calle 5N No. 6ª-116 Popayán. Cel. 3122494868 correo electrónico <u>agnotificaciones2015@gmail.com</u>

Del señor Juez,

MIRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY

C.C. N° 25.281.257 de Popayán.

T.P. 180.915 del C. S. J.



Cámara de Comercio de Cali CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05 de Agosto de 2019 10:34:02 AM

Recibo No. 7142216, Valor: \$5.800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0819PRR80Q

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Sigla:AJ & A S.A.S. Nit.:900253759-1

Domicilio principal:Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 753393-16

Fecha de matrícula : 27 de Noviembre de 2008

Último año renovado:2019

Fecha de renovación:29 de Marzo de 2019

Grupo NIIF: Grupo 3

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CALLE 22 NORTE NO. 6AN-24 OF. 606 ED. SANTA MONICA CENTRAL.

Municipio:Cali-Valle

Correo electrónico:larellano@aja.net.co

Teléfono comercial 1:6680028 Teléfono comercial 2:No reportó Teléfono comercial 3:No reportó

Dirección para notificación judicial: CALLE 22 NORTE NO. 6AN-24 OF. 606 ED. SANTA MONICA CENTRAL.

Municipio:Cali-Valle

Correo electrónico de notificación:larellano@aja.net.co

Teléfono para notificación 1:6680028 Teléfono para notificación 2:No reportó

Teléfono para notificación 3:No reportó

La persona jurídica ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Página: 1 de 5



CONSTITUCIÓN

Por Documento privado del 21 de Noviembre de 2008 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de Noviembre de 2008 con el No. 13243 del Libro IX ,Se constituyó ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS LTDA SIGLA:AJ & A LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por ACTA No. 2 del 03 de Febrero de 2010 JUNTA DE SOCIOS ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de Febrero de 2010 con el No. 1930 del Libro IX ,Se transformo de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA Bajo el nombre de ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. SIGLA: AJ & A S.A.S. .

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: INDEFINIDA

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS ÁREAS JURÍDICA, FINANCIERA, TRIBUTARIA Y CONTABLE; Y LA INVERSIÓN EN ACCIONES Y OTRAS PERSONAS JURÍDICAS, CON INDEPENDENCIA DE SU OBJETO.

EN DESARROLLO DE DICHO OBJETO, LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE FUEREN, RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO DE LA SOCIEDAD, TALES COMO, ADQUIRIR PRÉSTAMOS, OTORGAR TÍTULOS VALORES, ABRIR CUENTAS BANCARIAS, ETC.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor: \$260.000.000

No. de acciones: 260.000 Valor nominal: \$1.000

CAPITAL SUSCRITO

Valor: \$260.000.000 No. de acciones: 260.000

Valor nominal: \$1.000

CAPITAL PAGADO

Valor: \$260.000.000

No. De acciones: 260.000 Valor nominal: \$1.000

Página: 2 de 5



REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, DENOMINADO GERENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO INDEFINIDO, QUIEN SERÁ REEMPLAZADO EN SUS FALTAS TEMPORALES, ACCIDENTALES O ABSOLUTAS POR EL GERENTE SUPLENTE QUIEN TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA Y ADMINISTRADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN SE DENOMINA GERENTE, Y EN SUS FALTAS TEMPORALES, ACCIDENTALES O ABSOLUTAS, POR EL GERENTE SUPLENTE. EL GERENTE Y SU SUPLENTE, SEGÚN EL CASO, PODRÁN CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SIN LIMITACIÓN ALGUNA EN SU CUANTÍA.

EL REPRESENTANTE LEGAL, Y SU SUPLENTE SEGÚN EL CASO, SE ENTENDERÁN INVESTIDOS DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS REPRESENTANTES LEGALES.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 2 del 03 de febrero de 2010, de la Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de febrero de 2010 No. 1931 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN
GERENTE Y REPRESENTANTE LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO C.C.16736240
LEGAL
GERENTE SUPLENTE PATRICIA BUITRAGO VARGAS C.C.52647358

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento Inscripción
ACT 2 del 03/02/2010 de Junta De Socios 1930 de 19/02/2010 Libro IX
ACT 015 del 15/02/2019 de Asamblea General De 3057 de 22/02/2019 Libro IX
Accionistas

Página: 3 de 5



RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6910

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS

Matrícula No.: 753394-2

Fecha de matricula: 27 De Noviembre De 2008

Ultimo año renovado: 2019

Categoría: Establecimiento de comercio

Dirección: AV 5A NRO. 21 95

Municipio: Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha

Página: 4 de 5



de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

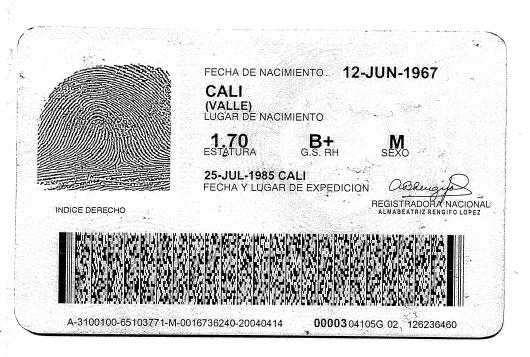
En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 05 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019 HORA: 10:34:02 AM

AM-31

Página: 5 de 5







Republica de Colombia



NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCUEO

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3372

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIE	NEN		-IDENTIFICACIÓN
PODERDANTE:	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		, and the second of the second
ADMINISTRADORA COLON	IBIANA DE PENSION	IES - Colpen	siones
		NIT,	900.336.004-7
APODERADO:			·
ARELLANO JARAMILLO &	ABOGADOS S.A.S -		NIT. 900.253.759-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: -----

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA condición COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido

Papel notarial para uso exclusibo en la escritura pública - No tiene costo para el

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capitulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S identificada con NIT 900.253.759-1, legalmente constituida mediante documento privado del 21 de Noviembre de 2008 de Cali, debidamente inscrito el día 26 de Noviembre de 2008, bajo el No. 13243 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Cali, documento que se protocoliza con el presente nombre y representación instrumento público, para que en ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7, celebre y ejecute los siguientes actos: ----CLÁUSULA PRIMERA. - Obrando en la condición indicada y con el fin de y extrajudicial garantizar la adecuada representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad ARELLANO, JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S con NIT 900.253.759-1, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que



EICE. -----

República de Colombia





SCO218090448 SCC217878

"tampoco termina el poder por la cesación de la Entenes de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S con NIT 900.253.759-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — Colpensiones

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S con NIT 900.253.759-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. — Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S con NIT 900.253.759-1, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la

des

Papel notarial para uso exclusibo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

1JM2HX9E338R85712N1

26/06/2019 01/08/2019

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE. ---** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA **

ADVERTENCIA NOTARIAL

• El notario responde de la regularidad formal del instrumentó que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. ------
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matricula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.—

 Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN

HESEI HAVSWAMMERKYR2XO

SCC017676070

Republica de Colombia





CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONDA ILIDAD DUT SE DERIVE
DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior
nforma que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este
instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno
de todas las formalidades légales, la cual generará costos adicionales que deber
ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104
del Decreto 960 de 1970
OTORGAMIENTO
Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído
por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en seña
the state of the state of the support of the support of the state of t

de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico. --------- AUTORIZACIÓN -----Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que

las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública. ------Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas SCO416090445, SCO216090446, SCO016090447.

Derechos Notariales:	\$,59.400
Retención en la Fuente:	\$ -0
IVA:	\$ 25.034
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	\$ 6.200
Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por	la Resolución 1002 del 31 de enero de
2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro	

PODERDANTE

Jonquano



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7-----

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05 de Agosto de 2019 10:34:02 AM

№33372

Recibo No. 7142216, Valor: \$5.800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0819PRR80Q

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días de digital de la fecha de su expedición

CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

azén social: ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

gra:AJ & A S.A.S. Lit :: 900253759-1

omicilio principal:Cali

MATRÍCULA

Matricula No.: 753393-16

Fecha de matrícula : 27 de Noviembre de 2008

Ultimo año renovado:2019

recha de renovación:29 de Marzo de 2019

Grupo NIIF:Grupo 3

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CALLE 22 NORTE NO. 6AN-24 OF. 606 ED. SANTA MONICA

Maniscipio:Cali-Valle

Correo electrónico:larellano@aja.net.co

Teléfono comercial 1:6680028

relefono comercial 2:No reportó

eléfono comercial 3:No reportó

Dirección para notificación judicial: CALLE 22 NORTE NO. 6AN-24 OF. 606 ED. SANTA MONICA CENTRAL.

Municipio:Cali-Valle

Correo electrónico de notificación:larellano@aja.net.co

Teléfono para notificación 1:6680028

Teléfono para notificación 2:No reportó

Teléfono para notificación 3:No reportó

La persona jurídica ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



CJED25NC2Z4FZGUU



Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05 de Agosto de 2019 10:34:02 AM

CONSTITUCIÓN

Por Documento privado del 21 de Noviembre de 2008 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de Noviembre de 2008 con el No. 13243 del Libro IX ,Se constituyó ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS LTDA. SIGLA:AJ & A LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por ACTA No. 2 del 03 de Febrero de 2010 JUNTA DE SOCIOS ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de Febrero de 2010 con el No. 1930 del Libro IX ,Se transformo de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA Bajo el nombre de ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. SIGLA: AJ & A S.A.S. .

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: INDEFINIDA

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS ÁREAS JURÍDICA, FINANCIERA, TRIBUTARIA Y CONTABLE; Y LA INVERSIÓN EN ACCIONES Y OTRAS PERSONAS JURÍDICAS, CON INDEPENDENCIA DE SU OBJETO.

EN DESARROLLO DE DICHO OBJETO, LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE FUEREN, RELACIONADAS DIRECTA O INDERECTAMENTE CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES. COMEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO DE LA SOCIEDAD, TALES COMO, ADQUIRIR PRÉSTAMOS, OTORGAR TÍTULOS VALORES, ABRIR CUENTAS BANCARIAS, ETC.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor: \$260.000.000

No. de acciones: 260.000 Valor nominal: \$1.000

CAPITAL SUSCRITO

Valor: \$260.000.000

No. de acciones: 260.000 Valor nominal: \$1.000

CAPITAL PAGADO

Valor: \$260.000.000

No. De acciones: 260.000 Valor nominal: \$1.000



D4 -- 1 -- 5





REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, DENOMINADO GERENTE, DESIGNADO PARA UN ERMINO INDEFINIDO, QUIEN SERÁ REEMPLAZADO EN SUS FALTAS TEMPORALES, ACCIDENTALES O CLUTAS POR EL GERENTE SUPLENTE QUIEN TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA Y ADMINISTRADA POR EL 🗪 PRESENTANTE LEGAL, QUIEN SE DENOMINA GERENTE, Y EN SUS FALTAS TEMPORALES. CÉDENTALES O ABSOLUTAS, POR EL GERENTE SUPLENTE. EL GERENTE Y SU SUPLENTE, SEGÚN EL 📆 SQ, PODRÁN CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCFEDAD, SIN LIMITACIÓN ALGUNA EN SU CUANTÍA.

E EPRESENTANTE LEGAL, Y SU SUPLENTE SEGÚN EL CASO, SE ENTENDERÁN INVESTIDOS DE LOS 🖦 ÁS ĒAMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESÉRVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ LEGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS REPRESENTANTES LEGALES.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

raacta No. 2 del 03 de febrero de 2010, de la Junta De Socios, inscrito en esta mara de Comercio el 19 de febrero de 2010 No. 1931 del Libro IX, se designó a:

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

RENTE Y REPRESENTANTE

LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO

C.C.16736240

RENTE SUPLENTE

PATRICIA BUITRAGO VARGAS

C.C.52647358

REFORMAS DE ESTATUTOS

estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento ACT 2 del 03/02/2010 de Junta De Socios ACT 015 del 15/02/2019 de Asamblea General De Accionistas

Inscripción 1930 de 19/02/2010 Libro IX 3057 de 22/02/2019 Libro IX



Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05 de Agosto de 2019 10:34:02 AM

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6910

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS

Matrícula No.:

753394-2

Fecha de matricula:

27 De Noviembre De 2008

Ultimo año renovado: 2019

Categoría:

Establecimiento de comercio

Dirección:

AV 5A NRO. 21 95

Municipio:

Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha

Danian A are



hábil para este conteo.

Cámara de Comercio de Cali CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL Fecha expedición: 05 de Agosto de 2019 10:34:02 AM

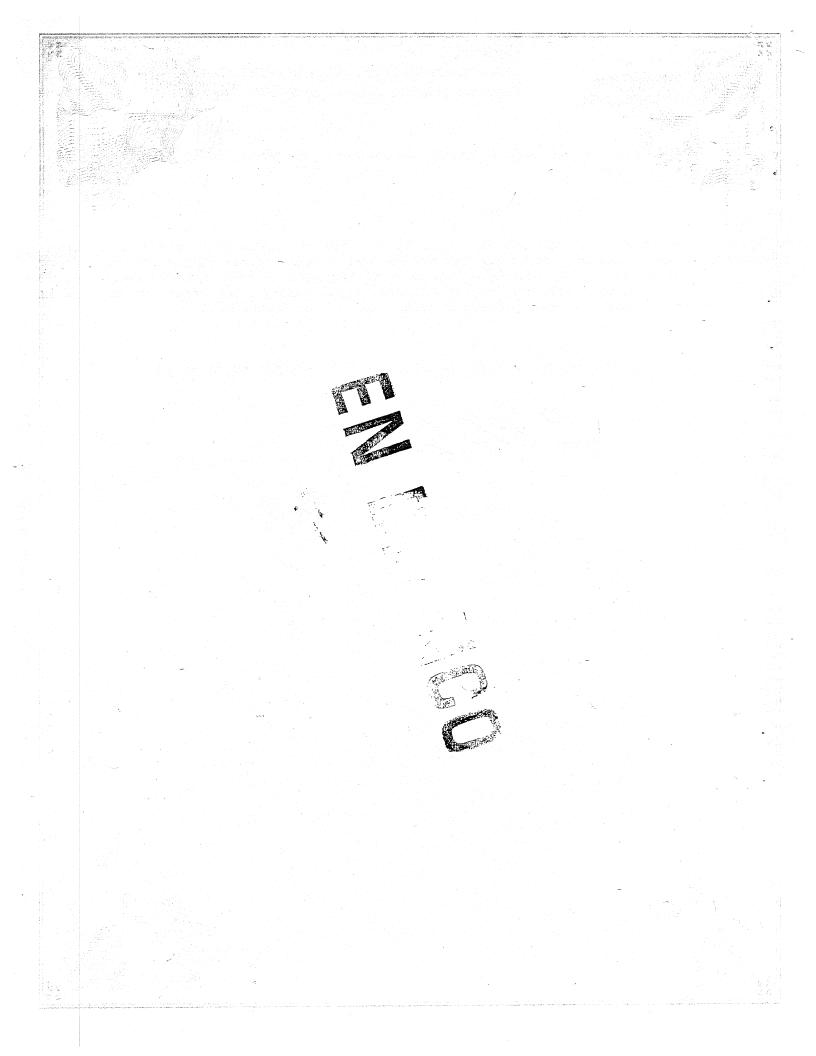


de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado

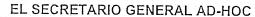
mplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los jes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

9FDAZ7418K4R59R0

01/08/2019







En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de c septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

ZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del ordentinàcional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012 , la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Articulo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Articulo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Regimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendra su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como jos derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Contracom mantendrá de contractor de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, mantendran su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado per Administradora colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigência del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuçiones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional ÆOPĘ₽), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C. Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01 www.superfinanciera.gov.co



Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de: 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

diciembre de 2018). FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial 📈o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes y a constant de la Empresa y la administración y fidelización de quienes y a constant de la Empresa y la administración y fidelización de quienes y a constant de la Empresa y la administración y fidelización de quienes y a constant de la Empresa y la administración y fidelización de quienes y la administración y fidelización de la Empresa y la administración y fidelización de quienes y la administración y fidelización de la Empresa y quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al eligibilite en caminada a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia.

11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES.

12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES.

13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes.

14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el conformidad con las normas vigentes.

14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el conformidad con las normas vigentes.

15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados.

16. Dirigir la ejecución presupuestal comprometer y ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados.16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la ordenia de la contrato de la contrato. administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo), la vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20 suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20 suprimir puntos de aténción y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la funta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la lunción de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Instituciónal. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilançia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los republicar a pública que a contratar de los reglamentos o los estatutos. servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fuerón aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C. Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01 www.superfinanciera.gov.co



ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTID HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE

Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018

Jorge Alberto Silva Acero

Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017

IDENTIFICACIÓN

CC - 12435765

CC - 19459141

CARGO

Presidente

Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Codigo de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la

233

Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Suplente del Presidente

Suplente del Presidente

Suplente del Presidente

Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019

María Elisa Moron Baute

Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019

Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12

49790026

CC - 79333752

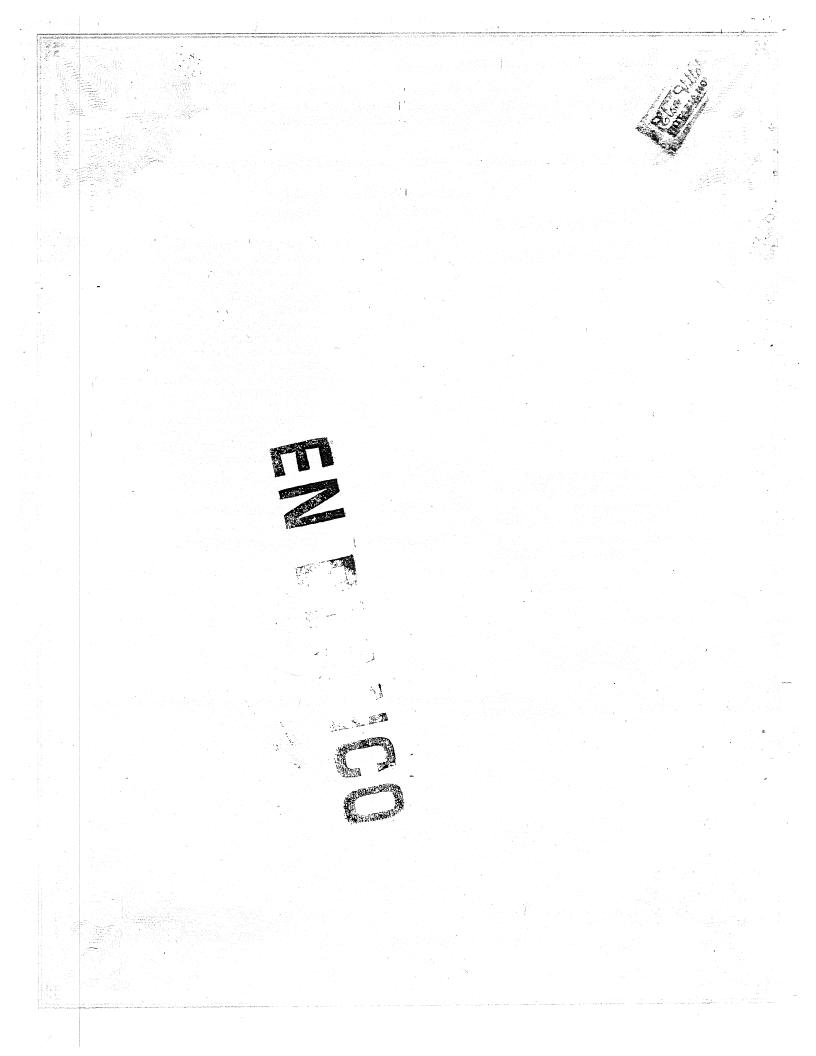
JŌSÉ HERALDO LEAL AGUDELO SECRETARIO GENERAL AD-HOC

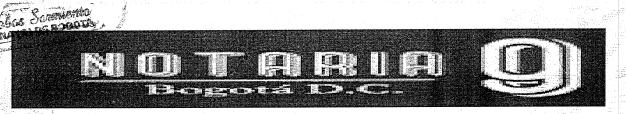
De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C. Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01 www.superfinanciera.gov.co

HJH57J49R6JQ14HU

SCC917676075





REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 3.372 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN NUEVE (09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN **BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de** 2.019.



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO OUE CAUSA SANCION PENAL.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas : recuircados o documentos del archido notarial





NOTARIA 9 DEL CIRCULO DE BOGOTA

CERTIFICADO NÚMERO 298-2019 COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (3.372) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.333.752 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — Colpensiones EICE, confirió PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jimenez

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas , certificades y bocumêntos del archido notarial







ELSA VILLALOBOS SARMIENTO Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 131-2021 COMO NOTARIA NOVENA (9) ADEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (3.372) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.333.752 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT 900.336.004-7 confirió PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. con NIT 900.253.759-1 para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al INTERESADO

Bogotá D.C., Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021) Elaborado por: Cesar Angel



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL

Avenida Carrera 20 No. 81-24 - PBX 7049839 Celular No. 318-8831698 - Email: <u>notaria9bogotá@gmail.com</u> BOGOTA D.C.

